

Índice

Boletines oficiales

BOE de 29/08/2020 núm. 232

 **VIAJES NO ESENCIALES.** Orden INT/805/2020, de 28 de agosto, por la que se modifica la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19. [\[PÁG. 3\]](#)

BOE de 31/08/2020 núm. 233

 **MEDIDAS DE APOYO A LA CINEMATOGRAFÍA Y A LAS ARTES AUDIOVISUALES.** Orden CUD/807/2020, de 27 de agosto, por la que se amplía el plazo establecido para considerar estreno comercial de una película cinematográfica el realizado a través de determinados servicios de comunicación audiovisual o de catálogos de programas. [\[PÁG. 5\]](#)

BOE de 02/09/2020 núm. 235

 **FONDO COVID-19.** Orden HAC/809/2020, de 1 de septiembre, por la que se determina la cuantía de la distribución definitiva entre las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla de los recursos previstos en la letra c) del apartado 2 del artículo 2 del Real Decreto-ley 22/2020, de 16 de junio, por el que se regula la creación del Fondo COVID-19 y se establecen las reglas relativas a su distribución y libramiento. [\[PÁG. 5\]](#)

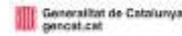
DOCE 28/08/2020 C284/4

 **TIPOS DE REFERENCIA AYUDAS.** Comunicación de la Comisión relativa a los tipos de interés vigentes a efectos de recuperación de ayudas estatales y los tipos de referencia/de actualización aplicables a partir del 1 de agosto de 2020 [Publicada de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CE) n.º 794/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004. [\[PÁG. 6\]](#)

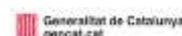
BOC de 31/08/2020 núm. 3066

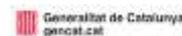
 **CANARIAS. PRÓRROGA TIPO CERO IGIG DETERMINADOS PRODUCTOS** RESOLUCIÓN de 20 de agosto de 2020, de la Presidencia, por la que se ordena la publicación en el Boletín Oficial de Canarias del Acuerdo de convalidación del Decreto ley 13/2020, de 30 de julio, por el que se prorroga la vigencia del artículo único del Decreto ley 8/2020, de 23 de abril, de establecimiento del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario aplicable a la importación o entrega de determinados bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19 y se modifica el apartado 2 del citado artículo (10L/DL-0014). [\[PÁG. 6\]](#)

DOCG de 31/08/2020 núm. 8214

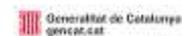
 **CATALUNYA.** ACORD GOV/109/2020, de 27 d'agost, pel qual s'aprova el Codi de bones pràctiques tributàries de l'Administració de la Generalitat i del seu sector públic i es crea el Comitè per al Seguiment de les Bones Pràctiques Tributàries. [\[PÁG. 6\]](#)

DOCG de 01/09/2020 núm. 8215

 **CATALUNYA. PRÓRROGA MEDIDAS COVID-19.** RESOLUCIÓ SLT/2114/2020, de 31 d'agost, per la qual es prorroguen determinades mesures especials en matèria de salut pública per a la contenció del brot epidèmic de la pandèmia de la COVID-19 als municipis de Barcelona, Viladecans, el Prat de Llobregat, Sant Joan Despí, Sant Boi de Llobregat, Cornellà de Llobregat, Sant Just Desvern, Esplugues de Llobregat, l'Hospitalet de Llobregat, Montcada i Reixac, Santa Coloma de Gramenet, Sant Adrià de Besòs, Badalona, Sant Feliu de Llobregat, Castelldefels i Gavà, i s'amplien les mesures en relació amb les activitats d'hoteleria i restauració. [\[PÁG. 6\]](#)

 **CATALUNYA. PRÓRROGA MEDIDAS COVID-19.** RESOLUCIÓ SLT/2115/2020, de 31 d'agost, per la qual es prorroguen determinades mesures especials en matèria de salut pública per a la contenció del brot epidèmic de la pandèmia de la COVID-19 a determinats municipis de la comarca de la Noguera i de la comarca del Segrià, i s'amplien les mesures en relació amb les activitats d'hoteleria i restauració. [\[PÁG. 7\]](#)

DOGC. Núm. 8218 - 4.9.2020

 **CATALUNYA. REUS. COVID-19.** RESOLUCIÓ SLT/2132/2020, de 3 de setembre, per la qual es prorroguen determinades mesures especials en matèria de salut pública per a la contenció del brot epidèmic de la pandèmia de la COVID-19 al municipi de Reus. [\[PÁG. 8\]](#)

BOCM de 31/08/2020 núm. 211

 **MADRID. MODIFICACIÓN MEDIDAS COVID-19.** Orden 1035/2020, de 29 de agosto, de la Consejería de Sanidad, por la que se modifica la Orden 668/2020, de 19 de junio, por la que se establecen medidas preventivas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 una vez finalizada la prórroga del estado de alarma establecida por el Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, para la ejecución de actuaciones coordinadas en salud pública frente al COVID-19 para centros educativos durante el curso 2020-2021 y en relación con la vacunación frente a la gripe [\[PÁG. 9\]](#)

Boletín FISCAL SEMANAL

Anteproyecto sometido a audiencia pública

IVA. Se publica en la web de la AEAT: Anteproyecto de Ley, de xx de xx, de modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, por la que se transponen la Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo, de 5 de diciembre de 2017, por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE en lo referente a determinadas obligaciones respecto del IVA para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes, y la Directiva (UE) 2019/1995 del Consejo, de 21 de noviembre de 2019, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las disposiciones relativas a las ventas a distancia de bienes y a ciertas entregas nacionales de bienes. [\[PÁG. 10\]](#)



Consultas de la DGT

IRPF. Tratamiento fiscal del importe recibido por un trabajador por la extinción de la relación laboral ante las causas fijadas en el art. 50 del ET (extinción voluntaria de la relación laboral). Precisar acreditación por parte del trabajador para aplicar la exención del art. 7 e) de la LIRPF. [\[PÁG. 11\]](#)

IVA. Formación a distancia y en línea. Tipo impositivo aplicable. [\[PÁG. 12\]](#)

ITP. El préstamo por un particular residente de dinero ubicado en España a un no residente **está exento y es competente la Hacienda Estatal.** [\[PÁG. 13\]](#)

IVA. La entrega de viviendas por sujeto pasivo de IVA no susceptibles de su uso como tal por no contar con cédula de habitabilidad o licencia de ocupación constituye una transmisión de edificación en curso sujeta al IVA al tipo ordinario del 21%. [\[PÁG. 14\]](#)



Resoluciones del TEAC

IVA. Prestación de servicios de publicidad por vía electrónica. Calificación como servicio de intermediación o de publicidad. [\[PÁG. 15\]](#)

IVA. Prestación de servicios de publicidad por vía electrónica. Lugar de realización del hecho imponible. Regla de utilización o explotación efectiva en el territorio de aplicación del impuesto. [\[PÁG. 15\]](#)

IVA. Prestación de servicios de publicidad por vía electrónica. Lugar de realización del hecho imponible. Regla de utilización o explotación efectiva en el territorio de aplicación del impuesto. Territorio de aplicación del impuesto. [\[PÁG. 15\]](#)

IS. El TEAC se pronuncia en 2 Resoluciones en las que niega la deducibilidad de la retribución pagada a los administradores de

una sociedad mercantil cuando los mismos desarrollan funciones, además, de dirección o gerencia para la sociedad. [\[PÁG. 16\]](#)

IVA. Indemnización por resolución de contrato de construcción y explotación de una desaladora que nunca llega a entrar en funcionamiento. Repercusión del impuesto. [\[PÁG. 17\]](#)

LGT. Procedimiento de inspección. Requerimientos de información. Obligación de conservación y suministro de información. **La obligación formal de aportar información tributaria para una sociedad mercantil es exigible durante un periodo de seis años.** [\[PÁG. 17\]](#)



Sentencias de interés

LGT. El TS determina días a quo del plazo de prescripción para solicitar la devolución de ingresos indebidos en la fecha de regularización del gasto de otro contribuyente. [\[PÁG. 18\]](#)

CAMBIO DE CRITERIO. IVA. MODELO 390. NO INTERRUMPE LA PRESCRIPCIÓN. Alcance, a efectos de la interrupción de la prescripción, de la presentación del modelo 390, declaración-resumen anual del IVA. La falta de contenido liquidatorio de la declaración-resumen anual, el discutible carácter "ratificador" de las liquidaciones previas y el cambio de régimen jurídico en cuanto no deben acompañarse al modelo las liquidaciones trimestrales conducen a afirmar que el modelo 390 carece de eficacia interruptiva del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria de los períodos mensuales o trimestrales del período anual correspondiente. [\[PÁG. 19\]](#)

LGT. El TS resuelve el auto de casación conforme la Administración tributaria está legalmente facultada para iniciar un procedimiento sancionador tributario antes de haberse dictado y notificado el acto administrativo de liquidación. [\[PÁG. 20\]](#)



Consultas e-tributs

ISD. Donació de participacions d'una entitat: les funcions de direcció les exerceix una altra persona jurídica, externa al grup. **No procedís la reducció.** [\[PÁG. 23\]](#)

IANP. COTXE LEASING. Base imposable de l'IANP en els contractes de leasing: Societat titular d'un vehicle de més de 200 cavalls mitjançant un contracte d'arrendament financer. **La BI serà el valor de les quantitats que s'hagin de satisfer durant tota la durada del contracte.** [\[PÁG. 24\]](#)

Publicades 11 consultes de l'impost sobre transmissions patrimonials i actes jurídics documentats. [\[PÁG. 24\]](#)

Boletín **FISCAL SEMANAL**

Monográfico sobre aplazamientos COVID-19



¿Es aconsejable solicitar la emisión la carta de pago de los impuestos aplazados en el mes de mayo al amparo del artículo 14 del RDL 7/2020?



¿Qué sucede si llegado el 20/11/2020 no se puede hacer frente a la deuda (importe aplazado + intereses de demora)?



¿Es posible solicitar el aplazamiento o fraccionamiento de la deuda una vez iniciado el período ejecutivo?

[\[PÁG. 28\]](#)

Monográfico COVID-19

Aspectos fiscales de la suspensión de la causa de disolución por pérdidas.

[\[PÁG. 30\]](#)

BOLETINES OFICIALES

BOE de 29/08/2020 núm. 232



VIAJES NO ESENCIALES. [Orden INT/805/2020](#), de 28 de agosto, por la que se modifica la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

ENTRADA EN VIGOR: 29/08/2020

Por la presente **se prorroga hasta el 16 de septiembre** la validez de la [Orden INT/657/2020](#) y se aprovecha la ocasión para suprimir a Marruecos del Anexo, última modificación introducida en la Recomendación (UE) en la que trae causa la presente disposición, sin que esta última circunstancia tenga reflejo práctico, dado que, en aplicación del principio de reciprocidad, todavía no había surtido efectos la presencia de dicho país en el anexo.

Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19. ORIGINARIAMENTE ESTA ORDEN TENÍA VALIDEZ HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 2020

Artículo 1. Criterios aplicables para denegar la entrada por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

1. A efectos de lo establecido en los artículos 6.1.e) y 14 del Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen), será sometida a denegación de entrada, por motivos de orden público o salud pública, toda persona nacional de un tercer país, salvo que pertenezca a una de las siguientes categorías:

- a) Residentes habituales en la Unión Europea, Estados asociados Schengen, Andorra, Mónaco, El Vaticano (Santa Sede) o San Marino que se dirijan a ese país, acreditándolo documentalmente.
 - b) Titulares de un visado de larga duración expedido por un Estado miembro o Estado asociado Schengen que se dirijan a ese país.
 - c) Profesionales de la salud, incluidos investigadores sanitarios, y profesionales del cuidado de mayores que se dirijan o regresen de ejercer su actividad laboral.
 - d) Personal de transporte, marinos y el personal aeronáutico necesario para llevar a cabo las actividades de transporte aéreo.
 - e) Personal diplomático, consular, de organizaciones internacionales, militares, de protección civil y miembros de organizaciones humanitarias, en el ejercicio de sus funciones.
 - f) Estudiantes que realicen sus estudios en los Estados miembros o Estados asociados Schengen y que dispongan del correspondiente permiso o visado y seguro médico, siempre que se dirijan al país donde cursan sus estudios, y que la entrada se produzca durante el curso académico o los 15 días previos.
 - g) Trabajadores altamente cualificados cuya labor sea necesaria y no pueda ser pospuesta o realizada a distancia, incluyendo los participantes en pruebas deportivas de alto nivel que tengan lugar en España. Estas circunstancias se deberán justificar documentalmente.
 - h) Personas que viajen por motivos familiares imperativos debidamente acreditados.
 - i) Personas que acrediten documentalmente motivos de fuerza mayor o situación de necesidad, o cuya entrada se permita por motivos humanitarios.
 - j) Residentes en los países que figuran en el anexo siempre que procedan directamente de ellos, hayan transitado exclusivamente por otros países incluidos en la lista o hayan realizado únicamente tránsitos internacionales en aeropuertos situados en países que no constan en el anexo. En el caso de los residentes en China y Marruecos, queda pendiente de verificar la reciprocidad.
2. Con el fin de no tener que recurrir al procedimiento administrativo de denegación de entrada en los casos previstos en el apartado anterior, se colaborará con los transportistas y las autoridades de los Estados vecinos al objeto de que no se permita el viaje.

Boletín FISCAL SEMANAL

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores no será de aplicación en la frontera terrestre con Andorra ni en el puesto de control de personas con el territorio de Gibraltar.
4. Los tránsitos aeroportuarios que no impliquen cruce de frontera exterior no se verán modificados por lo dispuesto en esta orden.
5. Todo lo anterior ha de entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa española y de la Unión Europea sobre protección internacional.

ANEXO

Orden INT/657/2020, de 17 de julio	Orden INT/805/2020, de 28 de agosto
1. Argelia.	1. Australia.
2. Australia.	2. Canadá.
3. Canadá.	3. Georgia.
4. Georgia.	4. Japón.
5. Japón.	5. Nueva Zelanda.
6. Marruecos.	6. Ruanda.
7. Nueva Zelanda.	7. Corea del Sur.
8. Ruanda.	8. Tailandia.
9. Corea del Sur.	9. Túnez.
10. Tailandia.	10. Uruguay.
11. Túnez.	11. China.»
12. Uruguay.	
13. China.	

BOE de 31/08/2020 núm. 233

 **MEDIDAS DE APOYO A LA CINEMATOGRAFÍA Y A LAS ARTES AUDIOVISUALES.** [Orden CUD/807/2020, de 27 de agosto](#), por la que se amplía el plazo establecido para considerar estreno comercial de una película cinematográfica el realizado a través de determinados servicios de comunicación audiovisual o de catálogos de programas.

Primero. Ampliación del plazo establecido para considerar estreno comercial de una película cinematográfica el realizado a través de determinados servicios de comunicación audiovisual o de catálogos de programas.

Se amplía hasta el 31 de enero de 2021 el plazo establecido en el artículo 10.1 del [Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019](#), para que pueda considerarse también estreno comercial de una película, sin que esta pierda su condición de película cinematográfica conforme se define en el artículo 4.a) de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, el que se lleve a cabo a través de servicios de comunicación audiovisual televisiva, así como de servicios de comunicación electrónica que difundan canales de televisión o de servicios de catálogos de programas.

BOE de 02/09/2020 núm. 235

 **Orden HAC/809/2020, de 1 de septiembre**, por la que se determina la cuantía de la distribución definitiva entre las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla de los recursos previstos en la letra c) del apartado 2 del artículo 2 del [Real Decreto-ley 22/2020, de 16 de junio](#), por el que se regula la creación del Fondo COVID-19 y se establecen las reglas relativas a su distribución y libramiento.

c) El importe del Tramo 3, de 2.000.000.000 de euros, se repartirá sobre la base de los siguientes criterios asociados, fundamentalmente, al gasto en Educación:

1) El 80 % de su importe se distribuirá entre las comunidades autónomas de régimen común en función de la población de 0 a 16 años de cada Comunidad en 2019, según las cifras del Padrón para cada Comunidad Autónoma, a 1 de enero de 2019, de

Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla	Importes (miles de euros)
Cataluña.	337.438,19
Galicia.	92.987,53
Andalucía.	383.856,98
Principado de Asturias.	32.529,93
Cantabria.	22.141,31
La Rioja.	13.204,99

Boletín FISCAL SEMANAL

acuerdo con la definición contenida en el artículo 9.b) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre.

2) El 20 % de su importe, teniendo en consideración el gasto en educación superior, se distribuirá entre las comunidades autónomas de régimen común en función de la población de 17 a 24 años de cada Comunidad en 2019, según las cifras del Padrón para cada Comunidad Autónoma, a 1 de enero de 2019, de acuerdo con la definición equivalente a la contenida en el artículo 9.b) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre.



Región de Murcia.	73.820,12
Comunitat Valenciana.	214.185,03
Aragón.	53.448,02
Castilla-La Mancha.	89.185,60
Canarias.	87.368,30
Extremadura.	43.295,39
Illes Balears.	50.280,26
Madrid.	291.696,57
Castilla y León.	84.043,55
País Vasco.	87.230,70
Navarra.	29.287,53
Melilla.	7.000,00
Ceuta.	7.000,00
Total.	2.000.000,00

DOCE 28/08/2020 C284/4



TIPOS DE REFERENCIA AYUDAS. [Comunicación de la Comisión](#) relativa a los tipos de interés vigentes a efectos de recuperación de ayudas estatales y los tipos de referencia/de actualización aplicables a partir del 1 de agosto de 2020 [Publicada de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CE) n.o 794/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004.

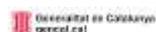
BOC de 31/08/2020 núm. 3066



CANARIAS. PRÓRROGA TIPO CERO IGIG DETERMINADOS PRODUCTOS [RESOLUCIÓN de 20 de agosto de 2020](#), de la Presidencia, por la que se ordena la publicación en el Boletín Oficial de Canarias del Acuerdo de convalidación del Decreto ley 13/2020, de 30 de julio, por el que se prorroga la vigencia del artículo único del Decreto ley 8/2020, de 23 de abril, de establecimiento del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario aplicable a la importación o entrega de determinados bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19 y se modifica el apartado 2 del citado artículo (10L/DL-0014).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 160.4 del Reglamento del Parlamento, el Pleno del Parlamento de Canarias, en sesión celebrada el día 19 de agosto de 2020, acordó convalidar el Decreto ley 13/2020, de 30 de julio, por el que **se prorroga la vigencia del artículo único del Decreto ley 8/2020, de 23 de abril, de establecimiento del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario aplicable a la importación o entrega de determinados bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19** y se modifica el apartado 2 del citado artículo (10L/DL-0014), publicado en el Boletín Oficial de Canarias nº 154, de 31 de julio de 2020.

DOCG de 31/08/2020 núm. 8214



CATALUNYA. [ACORD GOV/109/2020, de 27 d'agost](#), pel qual s'aprova el Codi de bones pràctiques tributàries de l'Administració de la Generalitat i del seu sector públic i es crea el Comitè per al Seguiment de les Bones Pràctiques Tributàries.

DOCG de 01/09/2020 núm. 8215



CATALUNYA. MESURES COVID-19. [RESOLUCIÓ SLT/2114/2020](#), de 31 d'agost, per la qual es prorroguen determinades mesures especials en matèria de salut pública per a la contenció del brot epidèmic de la pandèmia de la COVID-19 als municipis de Barcelona, Viladecans, el Prat de Llobregat, Sant Joan Despí, Sant Boi de Llobregat, Cornellà de Llobregat, Sant Just Desvern, Esplugues de Llobregat, l'Hospitalet de Llobregat, Montcada i Reixac, Santa Coloma de Gramenet, Sant Adrià de Besòs, Badalona, Sant Feliu de Llobregat, Castelldefels i Gavà, i s'amplien les mesures en relació amb les activitats d'hoteleria i restauració.

Es prorroguen les mesures especials en matèria de salut pública per a la contenció del brot epidèmic de la pandèmia de COVID-19 establertes a la [Resolució SLT/2071/2020](#), de 14 d'agost

..

4 Empreses de serveis i comerç minorista

L'activitat comercial s'ha de dur a terme evitant qualsevol aglomeració. Tant en espais tancats com en espais a l'aire lliure, la distància física interpersonal de seguretat s'estableix en 1,5 m. L'aforament màxim permès és l'equivalent a 2,5 m² per persona. Cal aplicar de manera rigorosa les mesures del Pla sectorial de comerç aprovat pel PROCICAT. El Pla sectorial estableix les mesures higièniques, de prevenció i de seguretat per fer front a la COVID-19.

...

8 Activitats culturals, d'espectacles públics, recreatives i esportives

Es poden dur a terme les activitats culturals d'arts escèniques i musicals, cinema o exposicions tant en recintes estables, com ara teatres, cinemes, carpes de circ o similars, com a l'aire lliure, en espais públics especialment habilitats per a la realització d'espectacles públics, sempre que es garanteixi que no se supera el 50% de la capacitat i que es compleixen les indicacions dels plans sectorials aprovats pel Comitè de Direcció del Pla d'actuació del PROCICAT.

La realització d'activitats lúdiques, recreatives i l'obertura al públic d'equipaments esportius, com ara piscines descobertes, parcs d'atraccions i parcs infantils, activitats esportives, com ara gimnasos i instal·lacions esportives, es pot dur a terme sempre que es garanteixi no superar el 50% de l'aforament i compleixin les indicacions dels plans sectorials aprovats pel Comitè de Direcció del Pla d'actuació del PROCICAT.

9 Activitats d'hoteleria i restauració

En els establiments d'hostaleria i restauració el consum s'ha de realitzar sempre en taula.

En l'interior l'aforament es limita al 50% de l'autoritzat i s'ha de garantir una distància mínima entre taules o agrupacions de taules d'1,5 metres, amb un màxim de 10 persones per taula o agrupació d'aquestes. A les terrasses es limita la capacitat d'ocupació de l'espai autoritzat al 50% i s'ha de garantir una distància de 2 metres entre taules o grups de taules, amb un màxim de 10 persones per taula o agrupació de taules.

L'horari de tancament d'aquests establiments és a la 1:00 hores com a màxim, sense que es puguin admetre nous clients a partir de les 00:00 hores.

En els establiments hotelers, l'aforament dels espais comuns es limita al 50% de l'aforament autoritzat.

Els establiments d'hoteleria i restauració han de disposar, en llocs visibles, de cartells indicatius de l'aforament autoritzat dels espais interiors i de la capacitat d'ocupació màxima de les terrasses i de la seva limitació al 50%.

Sempre que sigui possible, s'han d'utilitzar preferiblement servei a domicili i comandes per emportar.

...

11 Inspecció i règim sancionador

Correspon als ajuntaments i a l'Administració de la Generalitat de Catalunya, en l'àmbit de les seves competències, les funcions de vigilància, inspecció i control de les mesures establertes en aquesta Resolució.

L'incompliment de les mesures recollides en aquesta Resolució és objecte de règim sancionador d'acord amb el [Decret llei 30/2020, de 4 d'agost](#), pel qual s'estableix el règim sancionador específic per l'incompliment de les mesures de prevenció i contenció sanitàries per fer front a la crisi sanitària provocada per la COVID-19.



CATALUNYA. MESURES COVID. [RESOLUCIÓ SLT/2115/2020, de 31 d'agost](#), per la qual es prorroguen determinades mesures especials en matèria de salut pública per a la contenció del brot epidèmic de la pandèmia de la COVID-19 a determinats municipis de la comarca de la Noguera i de la comarca del Segrià, i s'amplien les mesures en relació amb les activitats d'hoteleria i restauració.

Es prorroguen les mesures especials en matèria de salut pública per a la contenció del brot epidèmic de la pandèmia de COVID-19 establertes a la [Resolució SLT/2072/2020](#), de 14 d'agost

...

4 Empreses de serveis i comerç minorista

L'activitat comercial s'ha de dur a terme evitant qualsevol aglomeració. Tant en espais tancats com en espais a l'aire lliure, la distància física interpersonal de seguretat s'estableix en 1,5 m. L'aforament màxim permès és l'equivalent a 2,5 m² per persona. Cal aplicar de manera rigorosa les mesures del Pla sectorial de comerç aprovat pel PROCICAT. El Pla sectorial estableix les mesures higièniques, de prevenció i de seguretat per fer front a la COVID-19.

...

8 Activitats culturals, d'espectacles públics, recreatives i esportives

Es poden dur a terme les activitats culturals d'arts escèniques i musicals, cinema o exposicions tant en recintes estables, com ara teatres, cinemes, carpes de circ o similars, com a l'aire lliure, en espais públics especialment habilitats per a la realització d'espectacles públics, sempre que es garanteixi que no se supera el 50% de la capacitat i que es compleixen les indicacions dels plans sectorials aprovats pel Comitè de Direcció del Pla d'actuació del PROCICAT.

La realització d'activitats lúdiques, recreatives i l'obertura al públic d'equipaments esportius, com ara piscines descobertes, parcs d'atraccions i parcs infantils, activitats esportives, com ara gimnasos i instal·lacions esportives, es pot dur a terme sempre que es

Boletín FISCAL SEMANAL

garanteixi no superar el 50% de l'aforament i compleixin les indicacions dels plans sectorials aprovats pel Comitè de Direcció del Pla d'actuació del PROCICAT.

9 Activitats d'hoteleria i restauració

En els establiments d'hostaleria i restauració el consum s'ha de realitzar sempre en taula.

En l'interior l'aforament es limita al 50% de l'autoritzat i s'ha de garantir una distància mínima entre taules o agrupacions de taules d'1,5 metres, amb un màxim de 10 persones per taula o agrupació d'aquestes. A les terrasses es limita la capacitat d'ocupació de l'espai autoritzat al 50% i s'ha de garantir una distància de 2 metres entre taules o grups de taules, amb un màxim de 10 persones per taula o agrupació de taules.

L'horari de tancament d'aquests establiments és a la 1:00 hores com a màxim, sense que es puguin admetre nous clients a partir de les 00:00 hores.

En els establiments hotelers, l'aforament dels espais comuns es limita al 50% de l'aforament autoritzat.

Els establiments d'hoteleria i restauració han de disposar, en llocs visibles, de cartells indicatius de l'aforament autoritzat dels espais interiors i de la capacitat d'ocupació màxima de les terrasses i de la seva limitació al 50%.

Sempre que sigui possible, s'han d'utilitzar preferiblement servei a domicili i comandes per emportar.

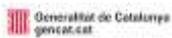
...

11 Inspecció i règim sancionador

Correspon als ajuntaments i a l'Administració de la Generalitat de Catalunya, en l'àmbit de les seves competències, les funcions de vigilància, inspecció i control de les mesures establertes en aquesta Resolució.

L'incompliment de les mesures recollides en aquesta Resolució és objecte de règim sancionador d'acord amb el [Decret llei 30/2020, de 4 d'agost](#), pel qual s'estableix el règim sancionador específic per l'incompliment de les mesures de prevenció i contenció sanitàries per fer front a la crisi sanitària provocada per la COVID-19.

DOGC. Núm. 8218 - 4.9.2020



CATALUNYA. REUS. COVID-19. RESOLUCIÓ SLT/2132/2020, de 3 de setembre, per la qual es prorroguen determinades mesures especials en matèria de salut pública per a la contenció del brot epidèmic de la pandèmia de la COVID-19 al municipi de Reus.

es prorroguen les mesures especials en matèria de salut pública per a la contenció del brot epidèmic de la pandèmia de COVID-19 establertes a la Resolució SLT/2089/2020, de 22 d'agost, per la qual s'adopten mesures especials en matèria de salut pública per a la contenció del brot epidèmic de la pandèmia de COVID-19 al municipi de Reus, llevat d'aquelles mesures que ja preveu, per a tot l'àmbit territorial de Catalunya, la Resolució SLT/2107/2020, de 28 d'agost, per la qual s'adopten mesures especials en matèria de salut pública per a la contenció del brot epidèmic de la pandèmia de COVID-19 al territori de Catalunya.

(...)

-4 Empreses de serveis i comerç minorista

L'activitat comercial s'ha de dur a terme evitant qualsevol aglomeració. Tant en espais tancats com en espais a l'aire lliure, la distància física interpersonal de seguretat s'estableix en 1,5 m. L'aforament màxim permès és l'equivalent a 2,5 m² per persona.

Cal aplicar de manera rigorosa les mesures del Pla sectorial de comerç aprovat pel PROCICAT. El Pla sectorial estableix les mesures higièniques, de prevenció i de seguretat per fer front a la COVID-19.

(....)

-9 Activitats d'hoteleria i restauració

En els establiments d'hostaleria i restauració el consum s'ha de realitzar sempre en taula.

En l'interior l'aforament es limita al 50% de l'autoritzat i s'ha de garantir una distància mínima entre taules o agrupacions de taules d'1,5 metres, amb un màxim de 10 persones per taula o agrupació d'aquestes. A les terrasses es limita la capacitat d'ocupació de l'espai autoritzat al 50% i s'ha de garantir una distància de 2 metres entre taules o grups de taules, amb un màxim de 10 persones per taula o agrupació de taules.

L'horari de tancament d'aquests establiments és a la 1:00 hores com a màxim, sense que es puguin admetre nous clients a partir de les 00:00 hores.

En els establiments hotelers, l'aforament dels espais comuns es limita al 50% de l'aforament autoritzat.

Boletín FISCAL SEMANAL

Els establiments d'hoteleria i restauració han de disposar, en llocs visibles, de cartells indicatius de l'aforament autoritzat dels espais interiors i de la capacitat d'ocupació màxima de les terrasses i de la seva limitació al 50%. Sempre que sigui possible, s'han d'utilitzar preferiblement servei a domicili i comandes per emportar.

(...)

-12 Informes periòdics i durada

S'han d'emetre informes periòdics dels efectes de les mesures.

S'estableix la durada de les mesures en un termini de 15 dies.

BOCM de 31/08/2020 núm. 211

 **COMUNIDAD DE MADRID. MODIFICACIÓN MEDIDAS COVID-19.** [Orden 1035/2020, de 29 de agosto](#), de la Consejería de Sanidad, por la que se modifica la Orden 668/2020, de 19 de junio, por la que se establecen medidas preventivas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 una vez finalizada la prórroga del estado de alarma establecida por el Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, para la ejecución de actuaciones coordinadas en salud pública frente al COVID-19 para centros educativos durante el curso 2020-2021 y en relación con la vacunación frente a la gripe



Anteproyecto sometido a audiencia pública

IVA. Se publica en la web de la AEAT:

Anteproyecto de Ley, de xx de xx, de modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, por la que se transponen la Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo, de 5 de diciembre de 2017, por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE en lo referente a determinadas obligaciones respecto del Impuesto sobre el Valor Añadido para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes, y la Directiva (UE) 2019/1995 del Consejo, de 21 de noviembre de 2019, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las disposiciones relativas a las ventas a distancia de bienes y a ciertas entregas nacionales de bienes.

ENTRADA EN VIGOR: 1 de julio de 2021.

RESUMEN: Transponer al Ordenamiento tributario interno el Derecho de la Unión Europea, en concreto, las Directivas (UE) 2017/2455 y 2019/1995.

Fecha: 31/08/2020

Fuente: web del Ministerio de Hacienda

Enlace: [Acceder](#)

Esta Ley contiene modificaciones en la Ley reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido con la finalidad de concluir la regulación del comercio electrónico y establecer las reglas de tributación de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que, generalmente contratados por internet y otros medios electrónicos por consumidores finales comunitarios, son enviados o prestados por empresarios o profesionales desde otro Estado miembro o un país o territorio tercero. Estas operaciones quedan sujetas al IVA en el Estado miembro de llegada de la mercancía o de establecimiento del destinatario, por lo que afianzan la generalización del principio de **tributación en destino en las operaciones transfronterizas en el IVA**. Por otra parte, la gestión tributaria del comercio electrónico en el IVA se sustenta en la ampliación de los regímenes especiales de ventanilla única que pasan a ser el procedimiento específico previsto por la ley para la gestión y recaudación del IVA devengado por estas operaciones a nivel comunitario. La nueva regulación del comercio electrónico en el IVA involucra también, por primera vez, a los titulares de las **interfaces digitales que facilitan el comercio electrónico**, que se convierten en colaboradores de la propia recaudación, gestión y control del impuesto.



Consulta de la DGT

IRPF. Tratamiento fiscal del importe recibido por un trabajador por la extinción de la relación laboral ante las causas fijadas en el art. 50 del ET (extinción voluntaria de la relación laboral). Precisaré acreditación por parte del trabajador para aplicar la exención del art. 7 e) de la LIRPF.

RESUMEN: la aplicación de la exención contemplada en el artículo 7 e) de la LIRPF, precisará la acreditación de los motivos que motivan la extinción de la relación laboral por voluntad del trabajador conforme a lo dispuesto en el artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores

Fecha: 06/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta DGT V2050-20 de 23/06/2020](#)

HECHOS:

El consultante extinguió su contrato de trabajo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores, al entender que se habían modificado sustancialmente sus condiciones de trabajo sin respetar el procedimiento establecido en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores, esta última le satisfizo la indemnización prevista para el despido improcedente sin acudir al procedimiento de conciliación ante el SMAC ni ante los órganos de la jurisdicción social.

El artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (BOE de 24 de octubre), en adelante el Estatuto, regula la extinción de la relación laboral por voluntad del trabajador, y dispone lo siguiente:

“1. Serán causas justas para que el trabajador pueda solicitar la extinción del contrato:

- a) Las modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo llevadas a cabo sin respetar lo previsto en el artículo 41 y que redunden en menoscabo de la dignidad del trabajador.*
- b) La falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado.*
- c) Cualquier otro incumplimiento grave de sus obligaciones por parte del empresario, salvo los supuestos de fuerza mayor, así como la negativa del mismo a reintegrar al trabajador en sus anteriores condiciones de trabajo en los supuestos previstos en los artículos 40 y 41, cuando una sentencia judicial haya declarado los mismos injustificados.*

2. En tales casos, el trabajador tendrá derecho a las indemnizaciones señaladas para el despido improcedente.”.

PREGUNTA:

Se consulta si el importe percibido por la extinción de la relación laboral se encuentra exento por el IRPF conforme a lo dispuesto en el artículo 7 e) de la Ley del Impuesto

LA DGT:

En el supuesto planteado, **la aplicación de la exención contemplada en el artículo 7 e) de la LIRPF, precisará la acreditación de los motivos que motivan la extinción de la relación laboral por voluntad del trabajador conforme a lo dispuesto en el artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores**, que podrá realizarse por cualquiera de los medios de prueba generalmente admitidos en derecho, siendo competencia de los órganos de gestión e inspección de la Administración Tributaria la valoración de las pruebas aportadas.



Consulta de la DGT

IVA. Formación a distancia y en línea. Tipo impositivo aplicable

RESUMEN: - suministro de libros electrónicos con acompañamiento de diferentes herramientas: es una prestación de servicios: **4%** de IVA

- Si se trata de un servicio educativo: **exento** de IVA
- Suministro de enseñanza a distancia por vía electrónica: **21%**

Fecha: 06/07/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta DGT V2509-20 de 22/07/2020](#)

Hechos:

La entidad consultante es una asociación empresarial que agrupa empresas dedicadas a la formación a distancia. Para la impartición de la citada formación se facilita material virtual de aprendizaje de carácter multimedia que integra elementos como videos, gráficos, imágenes, animaciones, simuladores o biblioteca.

Cuestión:

Tipo de IVA aplicable

La DGT:

Este Centro directivo le informa de lo siguiente:

- **El suministro de libros electrónicos**, por ejemplo, mediante la descarga de los mismos a través de una página web, constituye una **prestación de servicios por vía electrónica** que debe tributar al **tipo del 4%** en virtud del artículo 91.Dos.1, número 2º de la LIVA, de acuerdo con la nueva redacción dada por la Disposición Final Segunda del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril.

El tipo reducido del 4 por ciento también sería de aplicación en caso que el suministro de los citados libros electrónicos, como operación principal, se acompañase, de forma accesorio, del acceso en línea de los adquirentes de dichas publicaciones a determinadas herramientas de la plataforma de aprendizaje. De tal forma que dichos contenidos digitales adicionales fueran también accesorios a una versión física del libro electrónico y no configuren un producto distinto e independiente del eventual formato físico del libro electrónico, como podría ser una aplicación o programa interactivo o una plataforma de acceso a bases de datos digitales.

- No obstante lo anterior, si el servicio prestado por la consultante tuviera la consideración de **servicio educativo** en los términos expuestos en los puntos anteriores y se cumplieran los requisitos subjetivo y objetivo citados, el mismo **estaría exento** del IVA en virtud del artículo 20.Uno.9º de la Ley del Impuesto.

- Finalmente, en caso de que se tratase del **suministro de enseñanza a distancia que tuviera la condición de prestación de servicios por vía electrónica, el mismo no quedaría amparado por la exención anterior. Tampoco le sería de aplicación el tipo impositivo reducido del 4 por ciento** al no preverse este tipo reducido para el suministro de enseñanza a distancia, sino para el suministro de libros, periódicos y revistas que también tengan la consideración de prestación de servicios por vía electrónica en los términos previstos en el artículo 91.Dos.1.2º de la Ley del Impuesto.



Consulta de la DGT

ITP. El préstamo por un particular residente de dinero ubicado en España a un no residente está exento y es competente la Hacienda Estatal.

RESUMEN: el préstamo concedido por un residente a un O RESIDENTE: se deberá presentar la autoliquidación del impuesto **como exento** en la Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria correspondiente.

Fecha: 02/03/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0509-20 de 02/03/2020](#)

Hechos:

El consultante, no residente en España, va a recibir en su cuenta de banco española un préstamo sin intereses desde la cuenta española de su padre.

Pregunta:

Lugar de presentación del Modelo 600.

La DGT contesta:

De los preceptos expuestos se deriva que tratándose de concesión de un préstamo en la que el obligado tributario (**prestatario**) es una **PERSONA NO RESIDENTE EN ESPAÑA**, que, por tanto, no tiene su residencia en ninguna Comunidad Autónoma, no resulta aplicable el punto de conexión establecido en el artículo 33 anteriormente transcrito, por lo que debe entenderse que en el supuesto que se examina el rendimiento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados no se encuentra cedido a ninguna comunidad autónoma.

En consecuencia, tanto el rendimiento como la gestión del **impuesto corresponde al Estado**, siendo de aplicación lo dispuesto en el texto refundido y reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y, en este punto en particular, la Orden de 4 de julio de 2001, por la que se aprueba, entre otros, el modelo 600, de declaración-liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Dicha norma fue modificada por la Orden de 24 de julio de 2002, en la que se da nueva redacción al apartado segundo de la misma, estableciendo lo siguiente:

“Segundo.- Lugar de presentación e ingreso de los modelos 600, 620 y 630 en pesetas o en euros.

Uno. Los sujetos pasivos deberán presentar los modelos aprobados por esta Orden en la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente cuando, por aplicación de las reglas establecidas en los artículos 25.2 y 47.3 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, el rendimiento del impuesto no se considere producido en el territorio de ninguna Comunidad Autónoma.”.

Por lo tanto, **el consultante deberá presentar la autoliquidación del impuesto como exento en la Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria correspondiente.**



Consulta de la DGT

IVA. La entrega de viviendas por sujeto pasivo de IVA no susceptibles de su uso como tal por no contar con cédula de habitabilidad o licencia de ocupación constituye una transmisión de edificación en curso sujeta al IVA al tipo ordinario del 21%.

RESUMEN:

Fecha: 03/04/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0676-20 de 03/04/2020](#)

Hechos:

El consultante es una entidad mercantil que va a adquirir de la Sociedad de Gestión de Activos procedentes de la Reestructuración Bancaria (Sareb) cuatro viviendas unifamiliares que disponen de declaración de obra nueva si bien no cuentan con la licencia de primera ocupación. Las viviendas se encuentran vandalizadas, afectando a instalaciones, acabados y carpintería exterior e interior si bien no se encuentran afectadas estructuralmente.

Pregunta:

Tipo impositivo

Contestación DGT:

De acuerdo con la doctrina de esta Dirección General (por todas, contestación vinculante de 17 de febrero de 2010, consulta nº V0284-10), un bien inmueble tiene la consideración de parte de un edificio apta para su utilización como vivienda cuando disponga en el momento de la entrega de la correspondiente cédula de habitabilidad o licencia de primera ocupación y, objetivamente considerado, sea susceptible de ser utilizado como tal.

Por consiguiente, en el supuesto que la vivienda que va a ser transmitida al consultante disponga en el momento de la entrega de la correspondiente cédula de habitabilidad o licencia de primera ocupación legalmente expedida y, objetivamente considerada, sea susceptibles de ser utilizada como vivienda, la entrega de la misma cuando no esté exenta tributará por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo reducido del 10 por ciento y siempre que no estuviera destinada a su demolición.

En caso contrario, tributará al tipo impositivo general del 21 por ciento.



Resolución del TEAC

IVA. Prestación de servicios de publicidad por vía electrónica. Calificación como servicio de intermediación o de publicidad.

RESUMEN: El servicio consistente en insertar un anuncio en una página web, diseñado de modo que cuando se cliquea o pulsa sobre el mismo redirige a la página del anunciante: es servicio de publicidad.

Fecha: 22/07/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 22/07/2020](#)

Criterio:

El servicio consistente en insertar un anuncio en una página web, diseñado de modo que cuando se cliquea o pulsa sobre el mismo redirige a la página del anunciante en la que el destinatario puede formalizar la adquisición de un bien o servicio, **no tiene la consideración de servicio de intermediación**, ya que el servicio prestado se limita a la difusión de un mensaje publicitario, esto es, a informar.

Criterio aún no reiterado que no constituye doctrina vinculante a los efectos del artículo 239 LGT.



Resolución del TEAC

IVA. Prestación de servicios de publicidad por vía electrónica. Lugar de realización del hecho imponible. Regla de utilización o explotación efectiva en el territorio de aplicación del impuesto.

RESUMEN: el lugar del hecho imponible es el estado en el que se difunden los mismos

Fecha: 22/07/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 22/07/2020](#)

Criterio:

Localización de los servicios prestados. A efectos de aplicar la regla especial de localización prevista en el art. 70.Dos de la LIVA en las prestaciones de servicios de publicidad, se entiende que la utilización y la explotación efectiva de los mensajes publicitarios **se efectúa en el Estado en el que se difunden los mismos**. (Sentencia del TJUE de 19 de febrero de 2009, asunto C-1/08, Athesia Drusk Srl).

Criterio aún no reiterado que no constituye doctrina vinculante a los efectos del artículo 239 LGT.



Resolución del TEAC

IVA. Prestación de servicios de publicidad por vía electrónica. Lugar de realización del hecho imponible. Regla de utilización o explotación efectiva en el territorio de aplicación del impuesto. Territorio de aplicación del impuesto.

RESUMEN:

Fecha: 22/07/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 22/07/2020](#)

Criterio:

Para que pueda aplicarse la cláusula de utilización o explotación efectivas, como regla de localización de los servicios prestados, es necesario que el destinatario de los servicios cuya localización se discute, situado en un tercer Estado, los utilice en operaciones que, por su parte, deban considerarse localizadas en el territorio de aplicación del impuesto. **No obstante, tratándose de servicios de publicidad que se prestan en cadena, se considera que la utilización o explotación efectiva de los mismos se realiza en el TAI siempre que los mensajes publicitarios se difundan desde el TAI**, con independencia de que la prestación se realice en favor de un destinatario intermedio o del destinatario final del servicio en cuestión. (Sentencia del TJUE de 19 de febrero de 2009, asunto C-1/08, Athesia Drusk Srl).

Criterio aún no reiterado que no constituye doctrina vinculante a los efectos del artículo 239 LGT.



Resolución del TEAC

El TEAC se pronuncia en 2 Resoluciones en las que niega la deducibilidad de la retribución pagada a los administradores de una sociedad mercantil cuando los mismos desarrollan funciones, además, de dirección o gerencia para la sociedad

 **IS.** Deducibilidad desde el 01/01/2015 de lo pagado por una sociedad a sus administradores mercantiles, cuando éstos desarrollan, además, funciones o actividades de dirección o gerencia para la misma. Requisitos previstos en los artículos 217 a 219 y 249 del TR de la Ley de Sociedades de Capital según la redacción llevada a efecto por la Ley 31/2014, a la luz de la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 2018 (recurso de casación número 3574/2017).

RESUMEN:

Fecha: 17/07/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 17/07/2020 - RG 00/3156/2019](#)

Criterio:

Si bien según el artículo 15 e) de la Ley del Impuesto sobre Sociedades vigente en el ejercicio 2015 (Ley 27/2014) no se entenderán comprendidas entre las liberalidades las retribuciones a los administradores por el desempeño de funciones de alta dirección, por lo que no cabe negar la deducibilidad de tales gastos en atención a lo dispuesto en esta letra e), ello necesariamente ha de integrarse con la no deducibilidad fiscal de los gastos que vulneran el ordenamiento jurídico en su conjunto, recogida hoy expresamente por la Ley 27/2014 en la letra f) de su art. 15. De forma que **no se pueden ignorar los requisitos que la normativa mercantil establece en cuanto a la fijación de estas retribuciones, requisitos que, en lo que se refiere a la constancia estatutaria prevista en el artículo 217 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, según la redacción llevada a efecto por la Ley 31/2014, la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 2018 (rec. casación número 3574/2017) concreta que esta exigencia resulta aplicable, no solo a los consejeros que no realizan funciones ejecutivas, sino también a los que sí las desarrollan y perciben por ellas la correspondiente retribución.**

Reitera criterio de la resolución de 08/10/2019 (R.G. 5548/2018)

 **IS.** Deducibilidad de las retribuciones satisfechas a un miembro del consejo de Administración, en el ejercicio 2015, en contraprestación de sus labores ejecutivas. Requisitos previstos en los artículos 217 a 219 y 249 del TR de la Ley de Sociedades de Capital según la redacción llevada a efecto por la Ley 31/2014, a la luz de la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 2018 (recurso de casación número 3574/2017).

RESUMEN:

Fecha: 08/10/2019

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 08/10/2019 - RD 00/5548/2018](#)

Criterio:

Si bien el artículo 15 e) de la Ley del Impuesto sobre Sociedades vigente en el ejercicio 2015 (Ley 27/2014) excluye expresamente las retribuciones de las funciones de alta dirección de lo que podríamos considerar liberalidades, no se pueden ignorar los requisitos que la normativa mercantil establece en cuanto a la fijación de estas retribuciones, requisitos que, en lo que se refiere a la constancia estatutaria prevista en el artículo 217 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, según la redacción llevada a efecto por la Ley 31/2014, la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 2018 (rec. casación número 3574/2017) concreta que esta exigencia resulta aplicable, no solo a los consejeros que no realizan funciones ejecutivas, sino también a los que sí las desarrollan y perciben por ellas la correspondiente retribución.

En el supuesto contemplado en la resolución, **el motivo de la no admisión del gasto ha sido la falta de prueba del cumplimiento de los requisitos que se exigen para la fijación de la retribución de las funciones ejecutivas de los miembros del consejo de administración.** En consecuencia, dada la gratuidad del cargo establecida en los estatutos y no habiendo sido probadas las retribuciones, fijadas según establece la norma, al miembro del consejo de administración por el ejercicio de las funciones ejecutivas, las cuantías satisfechas tienen carácter de no deducible.



Resolución del TEAC

IVA. Indemnización por resolución de contrato de construcción y explotación de una desaladora que nunca llega a entrar en funcionamiento. Repercusión del impuesto.

RESUMEN:

Fecha: 22/07/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 22/07/2020](#)

Criterio:

Indemnización por resolución de contrato de construcción y explotación de una desaladora que nunca llega a entrar en funcionamiento. Se paga exclusivamente el coste de la obra, discutiéndose por el destinatario (el Ministerio de Agricultura), la procedencia de la repercusión.

Considerando que el importe de la indemnización se refiere exclusivamente a la instalación construida, se califica la operación como sujeta, con independencia de que los pagos realizados tengan naturaleza indemnizatoria –sentencias del TJUE de 22 de noviembre de 2018, C-295/17, MEO - Serviços de Comunicações e Multimédia, y 11 de junio de 2020, asunto C-43/19, Vodafone Portugal, y no exenta (se trata de una instalación que se transmite sin que se haya comenzado a utilizar, por lo que no se puede aplicar la exención de las segundas y ulteriores entregas de edificaciones).

Criterio aún no reiterado que no constituye doctrina vinculante a los efectos del artículo 239 LGT.



Resolución del TEAC

LGT. Procedimiento de inspección. Requerimientos de información. Obligación de conservación y suministro de información.

RESUMEN: Según Resolución del TEAC, la obligación formal de aportar información tributaria para una sociedad mercantil es exigible durante un periodo de seis años.

Fecha: 01/06/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 01/06/2020 - RG 00/00760/2018](#)

Criterio:

La obligación formal de aportar a la Administración tributaria información que el obligado tributario deba conservar en relación con el cumplimiento de las obligaciones tributarias propias o de terceros, así como cualquier dato, informe, antecedente y justificante con trascendencia tributaria, sólo podría exigirse en el plazo previsto en la normativa mercantil o mientras no hubiera expirado el plazo de prescripción del derecho para determinar la obligación material vinculada a ella, si este último fuese superior. Al tratarse de una sociedad mercantil, sujeta a la obligación de conservar la documentación concerniente al negocio durante seis años establecido en el Código de Comercio, la obligación formal de aportar información es exigible en los términos señalados en el requerimiento controvertido.

Se reitera criterio de RG: 1162-2010



Sentencia del TS de interés

LGT. El TS determina *dies a quo* del plazo de prescripción para solicitar la devolución de ingresos indebidos en la fecha de regularización del gasto de otro contribuyente.

RESUMEN: El Tribunal Supremo declara que el *dies a quo* del plazo de prescripción para solicitar la devolución de ingresos indebidos ha de situarse, en el caso de autos, en la fecha en la que se constata por el contribuyente que el ingreso en cuestión ostenta ese carácter (indebido), que no es otra que aquella en la que la Administración, al regularizar el gasto de otro contribuyente, efectúa una calificación completamente incompatible con la condición del ingreso afectado como debido

Fecha: 11/06/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [acceder a Sentencia del TS de 11/06/2020](#)

HECHOS:

Una sociedad autoliquidada su impuesto sobre sociedades declarando como ingresos unas comisiones abonadas por otra empresa; esta segunda entidad es sometida a una inspección que concluye con una liquidación que señala que aquellas comisiones no son gastos deducibles por constituir, en realidad, una retribución por la participación en capitales propios; cuando esta liquidación gana firmeza, la primera empresa solicita la devolución, como ingresos indebidos, del importe de aquellas comisiones que contempló como ingresos en su autoliquidación del impuesto sobre sociedades.

Las cuestiones con interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia son dos, a tenor del auto de admisión:

a) Determinar cuál es el *dies a quo* para el cómputo del plazo de prescripción del derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos cuando éstos tienen su origen en la regularización practicada a un obligado tributario distinto del titular del derecho a obtener tal devolución.

b) Determinar si el derecho a solicitarla devolución de ingresos indebidos en tal caso se interrumpe únicamente por las reclamaciones o recursos de cualquier clase que interponga el titular de ese derecho o también por las formuladas por el obligado tributario cuya situación, al ser regularizada, originó el ingreso indebido instado.

El TS:

La lógica consecuencia del razonamiento expuesto no puede ser otra que la de situar el *dies a quo* del plazo de prescripción para solicitar la devolución de ingresos indebidos en la fecha en la que se constata que el ingreso en cuestión ostenta ese carácter (indebido), que no es otra -en el caso de autos- que aquella en la que la Administración -al regularizar el gasto de otro contribuyente- efectúa una calificación incompatible con la condición del ingreso afectado como debido.

Esta es la respuesta a la primera cuestión interpretativa que nos suscita el auto de admisión y está -lógicamente- apegada al caso concreto, pues viene determinada por las circunstancias del asunto que nos ocupa, especialmente por la absoluta correlación entre el gasto comprobado por la Administración y el ingreso cuya devolución se insta y por la razón esencial de que el contribuyente solo pudo conocer el carácter indebido del ingreso cuando esa decisión administrativa tiene lugar.



Sentencia del TS de interés

IVA. MODELO 390. NO INTERRUMPE LA PRESCRIPCIÓN. Alcance, a efectos de la interrupción de la prescripción, de la presentación del modelo 390, declaración-resumen anual del IVA. La falta de contenido liquidatorio de la declaración-resumen anual, el discutible carácter "ratificador" de las liquidaciones previas y el cambio de régimen jurídico en cuanto no deben acompañarse al modelo las liquidaciones trimestrales conducen a afirmar que el modelo 390 carece de eficacia interruptiva del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria de los períodos mensuales o trimestrales del período anual correspondiente.

CAMBIO CRITERIO

RESUMEN: Se modifica la doctrina jurisprudencial que, en relación con la Ley General Tributaria de 1963, había otorgado eficacia interruptiva a la presentación de dicha declaración.

Fecha: 23/07/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [acceder a Sentencia del TS de 23/07/2020](#)

Se pregunta al TS:

Si la presentación de la declaración-resumen anual del IVA, modelo 390, constituye un supuesto de interrupción de la prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria o si no tiene virtualidad interruptiva alguna.

El TS contesta:

Resolución de las pretensiones suscitadas en el recurso de casación. Trasladando la citada doctrina al supuesto de autos, es claro que procede la estimación del recurso de casación, pues, **una vez declarado que la presentación del resumen-anual carece de efectos interruptivos de la prescripción**, debe reputarse prescrito el derecho a liquidar los meses de enero a junio -ambos inclusive del año 2007, pues cuando se notifica la primera actuación con efecto interruptivo, una vez superado el plazo máximo de duración del procedimiento inspector, ya había transcurrido el plazo de cuatro contado desde la fecha en que se presentaron las autoliquidaciones mensuales correspondientes.

El TS se basa en:

- (i) la falta de contenido liquidatorio de la declaración-resumen anual,
- (ii) el discutible carácter "ratificador" de las liquidaciones previas y, sobre todo,
- (iii) el cambio de régimen jurídico en cuanto no deben acompañarse al modelo las liquidaciones trimestrales (argumento esencial del Tribunal Supremo)

obligan a modificar la doctrina legal y afirmar que el modelo 390 carece de eficacia interruptiva del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria de los periodos mensuales o trimestrales del periodo anual correspondiente.



Sentencia del TS de interés

LGT. El TS resuelve el auto de casación conforme la Administración tributaria está legalmente facultada para iniciar un procedimiento sancionador tributario antes de haberse dictado y notificado el acto administrativo de liquidación

RESUMEN: La AEAT está facultada para iniciar un procedimiento sancionador antes de dictarse la liquidación.

Fecha: 23/07/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 23/07/2020](#)

Recurso de casación planteado:

Recordemos que las cuestiones con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia que suscita este recurso de casación, según se obtiene de la delimitación practicada por la Sección Primera de esta Sala en el auto de 9 de julio de 2019, son las que reproducimos a continuación:

"1) Determinar si la Administración tributaria está legalmente facultada para iniciar un procedimiento sancionador tributario antes de haberse dictado y notificado el acto administrativo de liquidación, determinante del hecho legalmente tipificado como infracción tributaria -en los casos en que se sancione el incumplimiento del deber de declarar e ingresar correctamente y en plazo la deuda tributaria u otras infracciones que causen perjuicio económico a la Hacienda Pública-, teniendo en cuenta que la sanción se cuantifica en estos casos en función del importe de la cuota liquidada, como un porcentaje de ésta.

2) Precisar si el artículo 209.2, párrafo primero, de la LGT, debe interpretarse en el sentido de que, al prohibir que los expedientes sancionadores que se incoen como consecuencia de un procedimiento de inspección -entre otros- **puedan iniciarse una vez transcurrido el plazo de tres meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación o resolución,** han de partir necesariamente de tal notificación como **dies a quo** del plazo de iniciación, sin que por ende sea legítimo incoar tal procedimiento antes de que tal resolución haya sido dictada y notificada a su destinatario".

Ni el artículo 209.2 LGT, ni ninguna otra norma legal o reglamentaria, establecen que el procedimiento sancionador deba iniciarse tras la notificación de la liquidación tributaria.

1. El precepto que el auto de admisión nos pide interpretar con carácter prioritario, el artículo 209.2 LGT, dispone: *"Los procedimientos sancionadores que se incoen como consecuencia de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección no podrán iniciarse respecto de la persona o entidad que hubiera sido objeto del procedimiento una vez transcurrido el plazo de tres meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación o resolución"*.

Una interpretación del precepto conforme a los criterios del artículo 12 LGT, que no son otros que los previstos en el artículo 3.1 CC, por más que la entidad recurrida en este proceso se esfuerce en argumentar lo contrario, no permite concluir que establece un plazo mínimo para iniciar el procedimiento sancionador. Y mucho menos que contiene la prohibición de iniciarlo antes de la notificación de la liquidación tributaria de la que se deriva.

De la letra del artículo 209.2 LGT únicamente puede inferirse cabalmente que establece, "respecto de la persona o entidad que hubiera sido objeto del procedimiento" iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación limitada o inspección, un plazo máximo para iniciar el procedimiento sancionador: el de "tres meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación o resolución", que esta Sala y Sección ya ha dicho que es de caducidad [por ejemplo, sentencia núm. 1049/2016, de 9 de marzo (RCA núm. 2307/2014), FJ 1º; y sentencia núm. 2378/2015, de 25 de mayo (RCA núm. 3149/2013), FJ 3º]. Nada más ni nada menos.

Pero extraer de ahí la conclusión de que es la notificación de la liquidación o resolución el límite mínimo para iniciar el procedimiento sancionador es, sin lugar a dudas, forzar -incluso "retorcer", innovar, inventar- el texto de la norma, haciéndole decir lo que clarísimamente no dice. Ni la interpretación gramatical, ni ninguno de los otros criterios hermenéuticos permiten alcanzar esa convicción.

Respuesta a la cuestión interpretativa planteada en el auto de admisión a la luz de los artículos 209.2 LGT y 25 RGRST. (FJ SÉPTIMO)

1. Con las consideraciones efectuadas en los fundamentos anteriores estamos en disposición de dar respuesta a la cuestión que se nos plantea en el auto de admisión del recurso.

Ni el artículo 209.2 LGT, ni ninguna otra norma legal o reglamentaria, interpretada conforme a los criterios del artículo 12 LGT, establecen un plazo mínimo para iniciar el procedimiento sancionador, pudiendo inferirse del artículo 25 RGRST que dicho inicio puede producirse antes de que se le haya notificado a la persona o entidad acusada de cometer la infracción la liquidación tributaria de la que trae causa el procedimiento punitivo, lo que resulta perfectamente compatible con las garantías del artículo 24.2 CE, y, en particular, con los derechos a ser informados de la acusación y a la defensa.

2. Esta respuesta, por último, no entra en contradicción en modo alguno con lo declarado en nuestra sentencia núm. 1032/2019, de 10 de julio, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 83/2018. En dicha sentencia anulamos el apartado nueve del artículo único del Real Decreto 1072/2017 y, en consecuencia, el apartado 4 del artículo 25 del Reglamento general del régimen sancionador tributario, aprobado por el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, que disponía literalmente lo siguiente:

(párrafo anulado por la [Sentencia del TS de 10 de julio de 2019](#)) "En caso de retraso producido en el procedimiento sancionador como consecuencia de la orden de completar el expediente del procedimiento inspector a la que se refieren los artículos 156.3.b) y 157.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se computará una interrupción justificada en el procedimiento sancionador derivado del procedimiento inspector que se hubiera iniciado, desde el día siguiente a aquel en el que se dicte la orden de completar hasta que se notifique la nueva acta que sustituya a la anteriormente formalizada o se le dé trámite de audiencia en caso de que no sea necesario incoar una nueva acta".

Anulamos dicho precepto reglamentario por entender, resumidamente, (i) que el mismo introducía una figura de todo punto extraña a la dinámica del procedimiento sancionador, (ii) que no existía habilitación legal expresa para su regulación reglamentaria y (iii) que resultaba incoherente e ilógica la nueva regulación en cuanto careciendo ya de relevancia la pretendida interrupción justificada en el procedimiento inspector, se trasladaba esta figura al procedimiento sancionador.

Y añadimos en los dos últimos párrafos del fundamento jurídico sexto de la expresada sentencia lo siguiente:

"En conclusión, ni existe habilitación legal para el reglamento en este campo, ya que la interpretación del art. 211 no permite atribuir esta finalidad a la remisión que hace al art. 104.2 LGT, ni, por otra parte, resuelta congruente la previsión reglamentaria impugnada a tenor de las características del procedimiento sancionador, tal y como está configurado, ya que supondría supeditar el procedimiento sancionador al curso de un procedimiento inspector cuando la voluntad del legislador, y esto es indiscutible, fue la de hacer por completo independiente el sancionador respecto a otros procedimientos tributarios como el de inspección.

La solución legal para la eventualidad que trata de precaver la reforma que introduce el Real Decreto 1072/2017 es clara en la LGT, y radica en que el procedimiento sancionador no se inicie mecánicamente de forma simultánea o acompasada con el inspector. La indudable relevancia del procedimiento inspector en el ejercicio de la potestad sancionadora tiene perfecto acomodo en el esquema legal por la simple regla de no iniciarlo hasta la finalización del procedimiento inspector, conforme prevé el art. 209.2 LGT, que otorga un plazo máximo de tres meses para hacerlo, lo que parece más que suficiente".

Pues bien, **de estos dos párrafos no se desprende en absoluto que la Sala estaba declarando -ni siquiera obiter dicta- que el artículo 209.2 de la Ley General Tributaria impone la apertura del procedimiento sancionador después de notificada la liquidación tributaria, y que, por tanto, impide**

que el inicio pueda producirse antes de que se le haya notificado a la persona o entidad acusada de cometer la infracción la liquidación tributaria de la que trae causa el procedimiento punitivo.

Lo único que dijimos entonces es que no se puede supeditar el resultado de un expediente sancionador a lo acontecido en un procedimiento inspector, que ambos procedimientos deben tramitarse separadamente y que el artículo 209.2 de la Ley General Tributaria establece con claridad un plazo de caducidad de los expedientes sancionadores. Nada más.

Y eso mismo es lo que, cabalmente, hemos afirmado en los anteriores fundamentos jurídicos y reiteramos ahora:

a) Que el artículo 209.2 LGT no establece -para ningún tipo de infracción tributaria- que el procedimiento sancionador solo pueda instruirse después de que se haya dictado la liquidación de la que trae causa.

b) Que la notificación de la liquidación no constituye, por tanto, el límite mínimo para iniciar el procedimiento sancionador.

c) Que en las infracciones que causan perjuicio para la recaudación, la liquidación constituye, ciertamente, presupuesto imprescindible para que tenga lugar la sanción tributaria (o, más precisamente, para que se dicte la resolución sancionadora), pero eso es algo distinto de que resulte legalmente necesario que tal liquidación se haya dictado y notificado antes del inicio del procedimiento tributario sancionador.

Lo dijimos con claridad en el último párrafo del número segundo del fundamento jurídico tercero de esta misma sentencia y conviene reiterarlo ahora (porque este es nuestro argumento esencial): puede aceptarse, en las infracciones que causan perjuicio para la recaudación, la máxima de que sin liquidación no hay sanción, pero no la de que sin liquidación no puede haber inicio del procedimiento tributario sancionador.

ISD. Donació de participacions d'una entitat: les funcions de direcció les exerceix una altra persona jurídica, externa al grup. No procedís la reducció

RESUM: es pregunta sobre la reducció en ISD de participacions socials quan la direcció l'exerceix una altra persona jurídica: no procedeix
Data: 07/08/2020
Font: web e-tributs
Enllaç: [Consulta V95/19, de 23 de gener de 2020](#)

Criteri:

a) Quant a la reducció del 95% en la donació de participacions:

L'article 42.1 d) exigeix que el donant (o alguna de les persones del grup de parentiu) hagi exercit efectivament funcions de direcció en l'entitat i hagi percebut per aquesta tasca una remuneració que constitueixi almenys el 50% de la totalitat dels rendiments d'activitats econòmiques i del treball personal. Sobre aquest requisit, exercici de funcions de direcció i percepció de remuneracions, aquest centre directiu en consulta 114E/15, ha dit:

"D'acord amb la normativa exposada, s'exigeix causa-efecte en funcions directives i remuneracions, però no s'exigeix "qui" les ha de pagar. Per tant, en el cas que les funcions de direcció es compleixin en l'empresa holding i les remuneracions per aquest concepte les pagui una filial, correspon a l'interessat provar fefaentment que dites retribucions se satisfan per l'exercici de les funcions de direcció en l'empresa holding (per exemple, perquè així consti en els estatuts), sens perjudici de les facultats de comprovació dels òrgans de gestió i inspecció de l'Administració tributària."

Ara bé, **amb independència de qui retribueixi l'exercici de les funcions, allò que és indispensable per a entendre complert el requisit és que sigui la persona física la que desenvolupi les funcions de direcció en l'entitat respecte de la qual es pretén transmetre les participacions i aplicar la reducció del 95%.**

En el cas consultat, però, qui realitza les funcions de direcció en X, SL és una persona jurídica - l'entitat Z,SL- **per tant, no es compleix el requisit exigít per la norma; el fet que el Sr. A sigui l'administrador únic de l'entitat Z,SL no permet entendre complert el requisit, en tant que es tracta de dues persones jurídiques independents.**

b) Quant al gaudiment de l'exempció en l'impost sobre el patrimoni, aquest centre directiu es remet a la consulta vinculant número **V0810-18**, de 23 de març, de la Direcció General de Tributs del Ministeri d'Hisenda, emesa en resposta a la consulta plantejada pel mateix Sr. A, atès que té caràcter vinculant d'acord amb l'article 89 de la Llei general tributària.

Consulta V0810-18: Grupo familiar titular de una participació majoritaria en entidad mercantil "holding". La administració tanto de la entidad "holding" como de sus filiales corresponde a otra entidad representada por el consultante.

En relación con las cuestiones planteadas, este Centro Directivo informa lo siguiente:

El supuesto de hecho a que se refiere el escrito de consulta está constituido por la participación mayoritaria del consultante y ascendientes de primer grado en una entidad "holding" con participación en filiales, todas ellas domiciliadas en Barcelona. Las funciones directivas tanto en la entidad "holding" como en las participadas se desempeñan a través de otra mercantil, externa al grupo, que actúa como Administradora Única y en cuya representación actúa el consultante, el cual, por otra parte, tiene la titularidad del 99% de sus participaciones.

En diversas consultas, este Centro Directivo ha señalado que **es indiferente si el abono de las remuneraciones por el desempeño de las funciones directivas se efectúa por la entidad "holding" o por una filial siempre que exista constancia expresa de tal circunstancia en la escritura social o estatutos de una y otra.** En el caso que nos ocupa, la entidad que asume la Administración del grupo es externa al mismo y satisface al consultante una remuneración por el desempeño de funciones directivas que, según se indica, representa más del 50% del total de sus rendimientos del trabajo y por actividades económicas.

Asimismo, del escrito de consulta parece desprenderse que existe esa previsión a que nos referíamos cuando se indica que las funciones de administración desempeñadas por el consultante en otras empresas del grupo "se acomodan a lo previsto en los Estatutos sociales de la sociedad correspondiente".

De acuerdo con todo lo anterior y de conformidad con el artículo 4.Ocho.dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, **procederá la exención regulada en dicho artículo y apartado para el directivo y demás integrantes del grupo –ascendientes de primer grado de aquél- así como la reducción prevista para los supuestos de donación de participaciones en el artículo 20.6 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en tanto en cuanto la exención en el impuesto patrimonial constituye condición previa y siempre que, como es obvio, se cumplan los requisitos establecidos en el último precepto mencionado.**

e-tributs

Consulta e-tributs

IANP. Base imposable de l'IANP en els contractes de leasing: Societat titular d'un vehicle de més de 200 cavalls mitjançant un contracte d'arrendament financer. La BI serà el valor de les quantitats que s'hagin de satisfer durant tota la durada del contracte

RESUM: La BI en el leasing d'un vehicle serà el valor de les quantitats que s'hagin de satisfer durant tota la durada del contracte

Data: 07/08/2020

Font: web e-tributs

Enllaç: [Consulta 340/19, de 4 de agost de 2020](#)

Criteri:

Es considera que la base imposable en el cas de l'ús derivat de la realització d'una operació d'arrendament financer, està constituïda pel **valor de les quantitats que s'hagin de satisfer durant tota la durada del contracte**. No forma part de la base imposable el valor corresponent a l'opció de compra atès que si bé aquest és un element definidor del contracte de leasing, no és obligatori que s'exerceixi.

e-tributs

Consulta e-tributs

01/09/2020 Publicades 11 consultes de l'ITP i AJD

Dissolució Comunitat

Consulta núm. 87/20, de 31 de juliol de 2020

Qüestió: Divorci. Dissolució de condomini i adjudicació d'un immoble a un dels cònjuges: Tributació de l'adjudicació de l'habitatge.

Es fa constar que el conveni regulador aprovat estableix que "al haberse celebrado el matrimonio en Inglaterra, no existe ningún tipo de régimen económico matrimonial concreto, siendo, en este sentido, que el matrimonio no constituye ningún tipo de comunidad de bienes ni tampoco crea efectos patrimoniales a los cónyuges".

En resposta a la qüestió plantejada es conclou que:

- **l'adjudicació de la totalitat de l'habitatge a un dels cònjuges, en els termes exposats, no tributa per la modalitat de transmissions patrimonials oneroses.**
- **al no produir-se excessos, qui s'adjudica la totalitat de l'immoble, tributarà en concepte d'actes jurídics documentats. Ara bé, cal tenir en compte que, en tant que l'adjudicació s'efectua per sentència judicial, no es produirà tampoc la subjecció a la modalitat d'actes jurídics documentats.**

Tarifa TIR

Consulta núm. 143/19, de 12 de maig de 2020

Qüestió: Bonificació del 70% en la quota de TPO: empresa dedicada a la compravenda d'immobles que es reconverteix en l'activitat d'intermediació immobiliària.

Una empresa, dedicada a l'activitat econòmica de compra-venda de béns immobles, va adquirir un habitatge. En dita adquisició va gaudir de la bonificació del 70% de la quota de l'impost sobre transmissions patrimonials oneroses prevista a l'article 13 de la Llei 31/2002, de 30 de desembre, de mesures fiscals i administratives, per a la transmissió d'habitatges a empreses immobiliàries per a la seva revenda.

Arran d'un procediment de reestructuració empresarial, l'empresa pretén modificar el seu objecte social, de manera que passarà a exercir, com a activitat econòmica principal, la intermediació immobiliària.

Boletín FISCAL SEMANAL

En relació amb els fets exposats, es consulta si el canvi d'activitat econòmica per part de l'entitat, comporta la pèrdua del gaudiment de la bonificació del 70% de la quota de l'impost sobre transmissions patrimonials i actes jurídics documentats (ITPAJD), en la modalitat de transmissions patrimonials oneroses (TPO).

En la consulta es diu que, en el moment d'adquirir l'habitatge, l'empresa tenia com a activitat principal la construcció d'immobles, i que té intenció de reconvertir-se en una empresa d'intermediació immobiliària. Doncs bé, **el mer canvi d'activitat no suposa automàticament la pèrdua de l'aplicació de la bonificació del 70%; en aquest sentit, la norma exigeix la revenda dels habitatges en un determinat termini, per la qual cosa caldrà analitzar l'activitat de l'empresa durant tot aquest període i verificar que l'activitat de construcció ha estat, en els termes exposats anteriorment, la seva activitat principal.**

Lloguer turístic

Consulta núm. 93/20, de 4 de maig de 2020

Qüestió: Pèrdua de la bonificació del 70% de la quota de TPO: l'habitatge adquirit es destina al mercat de lloguer turístic. Presentació d'autoliquidació complementària.

L'empresa en la qual participa el consultant va adquirir un bé immoble i es va aplicar la bonificació del 70% de la quota de l'impost sobre transmissions patrimonials i actes jurídics documentats (ITPAJD), modalitat transmissions patrimonials oneroses (TPO). Ara aquesta entitat es planteja llogar l'habitatge per a ús turístic abans de vendre-la.

Tal com s'ha pronunciat aquest centre directiu en diverses ocasions, com per exemple en la consulta núm. 172/18, de 9 de juliol de 2018, **si en l'adquisició de l'immoble el contribuent va aplicar la bonificació del 70% i posteriorment, el destina, encara que sigui temporalment, al mercat de lloguer (inclòs el turístic), el bé canvia de partida comptable i s'incompleix el requisit de destinació de l'immoble a la seva venda, amb la consegüent obligació d'ingressar la part de la quota que es va deixar d'ingressar més els corresponents interessos de demora, (...)**

El termini de presentació d'aquesta autoliquidació complementària és d'un mes a comptar des que es produeix l'incompliment (posada en lloguer de l'habitatge).

TPO Arrendaments

Consulta núm. 102/20, de 12 de maig de 2020

Qüestió: Tributació de la novació d'un contracte de lloguer d'habitatge.

Tal i com es diu en l'escrit de consulta, la novació del contracte de lloguer es va produir al gener de 2019, per tant, **en la data de presentació de la consulta, resulta que ja s'ha produït el fet imposable i ha transcorregut el termini de presentació per a la seva autoliquidació, per la qual cosa, aquest centre directiu no es pot pronunciar sobre aquest cas concret, d'acord amb allò exposat anteriorment, atès que comportaria una invasió de les competències dels òrgans de gestió i inspecció de l'Administració tributària.**

AJD - dret de tanteig i retracte

Consulta núm. 256/19, d'11 de maig de 2020

Qüestió: Tributació de la renúncia d'un dret de tanteig i retracte formalitzada en escriptura pública.

El juny del 2003 es va constituir un dret de tanteig i retracte sobre un local de manera voluntària i lucrativa.

Ara, es diu que la persona titular d'aquest dret renunciarà al mateix mitjançant escriptura pública. Aquest centre directiu entén que la renúncia tindrà caràcter lucratiu.

En relació amb els fets exposats, es consulta com ha de tributar aquesta renúncia

... des de la vessant del dret tributari, cal assenyalar que si la renúncia del dret de tanteig és a títol lucratiu, l'operació resta subjecta a tributació en la modalitat de donacions de l'impost sobre successions i donacions (ISD), tal i com preveu l'article 3.1.b) de la Llei 29/1987, de 18 de desembre, de l'impost sobre successions i donacions:

(...)

I, pel que fa a la base imposable, l'article 9.b) de la Llei 29/1987, preveu:

(...) el valor del dret ha de ser el seu valor real. El concepte de valor real no ve determinat a les normes tributàries, però el Tribunal Suprem l'equipara al valor de mercat. En aquest sentit, es pot definir el valor de mercat com aquell preu que estaria disposat a pagar un comprador independent en condicions normals de mercat.

D'altra banda, si la renúncia del dret de tanteig i retracte es documenta en escriptura pública, aquesta no resta subjecta a la quota variable d'actes jurídics documentats (AJD) de l'impost sobre transmissions patrimonials i actes jurídics documentats (ITPAJD), ja que l'operació està subjecta a tributació en l'ISD, tal i com disposa l'article 31.2 del text refós de la Llei de l'impost sobre transmissions patrimonials i actes jurídics documentats, aprovat pel Reial decret legislatiu 1/1993, de 24 de setembre ...

TPO - prestació compensatòria

Boletín FISCAL SEMANAL

Consulta núm. 107/19, d'11 de maig de 2020

Qüestió: Divorci. Pagament de prestació compensatòria i compensació econòmica per raó del treball en forma d'usdefruit vitalici d'un bé privatiu.

(...) de les dades manifestades en l'escrit de consulta es desprèn que ens trobem davant d'una transmissió de naturalesa onerosa que té la consideració d'adjudicació en pagament de deute, subjecta a la modalitat de transmissions patrimonials i actes jurídics documentats, d'acord amb l'article 7.2.A) del text refós de la Llei de l'impost sobre transmissions patrimonials i actes jurídics documentats, aprovat pel Reial decret legislatiu 1/1993, de 24 de setembre: (...)

TPO - Patrimoni protegit

Consulta núm. 61/20, de 23 de març de 2020

Qüestió: Tributació de l'adquisició d'un bé immoble que posteriorment s'aportarà al patrimoni protegit del fill dels adquirents (...)
l'adquisició del bé immoble per part dels pares estarà subjecta i no exempta de tributació en l'ITPAJD, modalitat de transmissions patrimonials oneroses (TPO), essent independent que, amb posterioritat s'aporti a un patrimoni protegit.

DRET DE SERVITUD

Consulta núm. 72/20, de 16 d'abril de 2020

Qüestió: Escripura de constitució d'un dret de servitud.

1. En primer lloc, cal recordar que l'article 566-1.1 de la Llei 5/2006, de 10 de maig, del llibre cinquè del Codi civil de Catalunya, relatiu als drets reals, estableix el concepte de servitud:

"1. La servitud és el dret real que grava parcialment una finca, que és la servent, en benefici d'una altra, que és la dominant, i pot consistir en l'atorgament a aquesta d'un determinat ús de la finca servent o en una reducció de les facultats del titular o la titular de la finca servent.

2. (...)"

Per tant, **des de la perspectiva del dret civil, les servituds són drets reals.**

2. **Des d'un punt de vista fiscal, la constitució de drets reals resta subjecta a l'impost sobre transmissions patrimonials i actes jurídics documentats (ITPAJD) en la seva modalitat de transmissions patrimonials oneroses (TPO), d'acord amb el que disposa l'article 7.1.b) del Reial decret legislatiu 1/1993, de 24 de setembre, pel que s'aprova el text refós de la Llei de l'impost sobre transmissions patrimonials i actes jurídics documentats: (...)**

HABITATGE

Consulta núm. 107/20, de 21 de juliol de 2020

Qüestió: Tributació d'adquisició onerosa d'un habitatge per part d'una persona física.

Si es tracta de la segona o ulterior transmissió d'un habitatge efectuada per un particular que no actua en l'exercici de cap activitat empresarial, l'operació resta subjecta a la modalitat de TPO de l'ITPAJD, d'acord amb l'article 7.1.A) del text refós:

(...)

D'altra banda, cal assenyalar que la Generalitat de Catalunya té aprovat un tipus reduït del 5% per l'adquisició d'habitatge habitual per part de determinades persones (sempre i quan es compleixin tots els requisits previstos en la normativa):

- Transmissió d'un bé immoble que hagi de constituir habitatge habitual d'una família nombrosa;
- Transmissió d'un bé immoble que hagi de constituir habitatge habitual d'una persona jove de fins 32 anys.
- Transmissió d'un bé immoble que hagi de constituir habitatge habitual d'un contribuent que tingui la consideració legal de persona amb discapacitat.
- Transmissió d'un immoble que hagi de constituir l'habitatge habitual d'una família monoparental

Per tant, en aquest cas, la consultant podrà gaudir del tipus reduït del 5% si pot encabir-se en algun dels supòsits anteriors.

TRANSMISSIÓ INMOBLE

Consulta núm. 138/20, de 31 de juliol de 2020

Qüestió: Transmissió immoble entre particulars: tributació.

(...) si el transmetent és un particular que no té el bé afecte a cap activitat econòmica, l'operació estarà subjecta a la modalitat de transmissions patrimonials oneroses de l'ITPAJD. Si aquesta operació es documenta en escriptura pública, quedarà exclosa l'aplicació de la quota variable del document notarial, atesa la incompatibilitat entre les dues modalitats (article 31.2 del text refós, abans esmentat).

El tipus impositiu aplicable, amb caràcter general en l'àmbit de la Comunitat Autònoma de Catalunya, en la transmissió d'immobles és del 10-11%, en funció del valor de l'immoble.

OPERACIONS SOCIETÀRIES

Consulta núm. 53/20, de 4 de maig de 2020

Qüestió: Reducció de capital amb l'adjudicació de bé immoble al soci. Excés d'adjudicació.

(...) **quant a l'adjudicació de l'immoble al soci, que es tracta d'un acte que es produeix com a conseqüència necessària de l'operació de reducció de capital de la societat, i per tant, tots dos -reducció i adjudicació- s'emmarquen dins d'una única convenció; com a tal, l'adjudicació del bé no està subjecta a la modalitat de transmissions patrimonials oneroses (TPO)**

(...)

Ara bé, d'acord amb la informació facilitada en l'escrit de consulta, en què **segons s'exposa, es produeix un excés d'adjudicació per tenir l'immoble un valor superior a les participacions de què és titular el soci, cal assenyalar que s'haurà de tributar per aquesta en concepte de transmissions patrimonials oneroses d'acord amb el que disposa l'article 7.2.B) del text refós.**

Monográfico sobre aplazamientos COVID-19



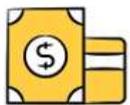
¿Es aconsejable solicitar la emisión la carta de pago de los impuestos aplazados en el mes de mayo al amparo del artículo 14 del RDL 7/2020?

¿Cuál será el importe de los intereses a pagar si el pago se realiza el 20 de septiembre, el 20 de octubre o el 20 de noviembre?

importe impuesto aplazado		1.000,00 €
vencimiento plazo voluntario	20/04/2020	
vencimiento plazo voluntario "COVID 19"	20/05/2020	
inicio cómputo plazos	20/05/2020	
inicio cómputo intereses	20/09/2020	

cálculo de los intereses de demora

pago a los 4 meses	20/09/2020	0,00 €
pago a los 5 meses	20/10/2020	3,08 €
pago a los 6 meses	20/11/2020	6,27 €



¿Qué sucede si llegado el 20/11/2020 no se puede hacer frente a la deuda (importe aplazado + intereses de demora)?

- La primera opción sería solicitar, con anterioridad a la fecha de finalización del plazo voluntario, un nuevo aplazamiento o fraccionamiento de la deuda inicialmente aplazada + los intereses devengados a esa fecha.
- Si la deuda no se paga, aplaza o fracciona, en el período voluntario de pago, se iniciará automáticamente el período ejecutivo. Los recargos del periodo ejecutivo son incompatibles entre sí y de aplicación sucesiva en el tiempo:

Periodo anterior a la notificación de la providencia de apremio

→ **Recargo ejecutivo: del 5%;** Se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio

Periodo posterior a la notificación de la providencia de apremio

→ **Recargo de apremio reducido: 10%;** Se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de esta ley para las deudas apremiadas

→ **Recargo de apremio ordinario: 20%;** El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora.



¿Es posible solicitar el aplazamiento o fraccionamiento de la deuda una vez iniciado el período ejecutivo?

Nada impide su solicitud. No obstante, la presentación de la solicitud no determina la suspensión del procedimiento de apremio, y, en cualquier caso, el recargo exigible será el recargo de apremio ordinario del 20% y el devengo de intereses de demora.

[STS 1059/2019 \(nº recurso 1418/2017\) de 27 de marzo de 2019:](#)

Recurso de Casación Contencioso-Administrativo

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

(..)

CUARTO.- Contenido interpretativo de esta sentencia.

Con arreglo a lo que establece el artículo 93.1 LJCA , procede, en función de todo lo razonado responder a la cuestión suscitada en el auto de admisión, manifestando que, **expirado el plazo para el ingreso en periodo voluntario de la deuda tributaria y solicitado su aplazamiento o fraccionamiento antes de que sea notificada la providencia que abre la vía de apremio, el recargo exigible por la Administración tributaria no es el "ejecutivo" del 5%, puesto que no se cumple la condición prevista en el apartado 2 del artículo 28 de la LGT, cual es la satisfacción total de la deuda tributaria, dado que a estos efectos el aplazamiento/fraccionamiento del pago no se asimila al pago propiamente dicho, lo cual no implica, necesariamente, que el recargo exigible sea el de "apremio ordinario" del 20%.**

 [Preguntas aplazamientos de deudas - Preguntas frecuentes](#)

MONOGRÁFICOS COVID 19

Aspectos fiscales de la suspensión de la causa de disolución por pérdidas

El Artículo 18 del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia estableció la suspensión de la causa de disolución por pérdidas en los siguientes términos:

"1. A los solos efectos de determinar la concurrencia de la causa de disolución prevista en el artículo 363.1 e) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, no se tomarán en consideración las pérdidas del presente ejercicio 2020. Si en el resultado del ejercicio 2021 se apreciaran pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, deberá convocarse por los administradores o podrá solicitarse por cualquier socio en el plazo de dos meses a contar desde el cierre del ejercicio conforme al artículo 365 de la citada Ley, la celebración de Junta para proceder a la disolución de la sociedad, a no ser que se aumente o reduzca el capital en la medida suficiente.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio del deber de solicitar la declaración de concurso de acuerdo con lo establecido en el presente real decreto-ley.

Esta suspensión tendrá efectos fiscales en el régimen de consolidación fiscal del Impuesto sobre Sociedades y en el Régimen de Grupos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En el ámbito del Impuesto sobre Sociedades, el artículo 58.4. d) de la LIS establece:

Artículo 58. Definición del grupo fiscal. Entidad dominante. Entidades dependientes.

(...) 4. No podrán formar parte de los grupos fiscales las entidades en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

(...)

d) Que al cierre del período impositivo se encuentre en la situación patrimonial prevista en el artículo 363.1.e) del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, de acuerdo con sus cuentas anuales, aun cuando no tuvieran la forma de sociedades anónimas, a menos que a la conclusión del ejercicio en el que se aprueban las cuentas anuales esta última situación hubiese sido superada.

(...)

En el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido, el artículo 163 septies establece:

Artículo 163 septies. Causas determinantes de la pérdida del derecho al régimen especial del grupo de entidades.

(...) En el supuesto de que una entidad perteneciente al grupo se encontrase al término de cualquier período de liquidación en situación de concurso o en proceso de liquidación, quedará excluida del régimen especial del grupo desde dicho período.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de que se continúe aplicando el régimen especial al resto de entidades que cumpla los requisitos establecidos al efecto.

En el [Inf A/1/9/15](#) DESEQUILIBRIO PATRIMONIAL POR PÉRDIDAS: CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES, la Agencia Tributaria concluye:

- 1. El citado desequilibrio debe resultar de las cuentas anuales de la propia entidad (si bien, deben tenerse en cuenta los ajustes que a estos efectos se establecen en otras normas como el artículo 36 del CCo, el artículo 20 del RD-Ley 7/1996 o la **DA única del RD-Ley 10/2008**).**
- 2. La Inspección debe usar el patrimonio neto que reflejan las cuentas anuales de la entidad, no estando facultada para recalcarlo.**
- 3. La exclusión del grupo fiscal de la entidad en situación de desequilibrio no requiere que el órgano competente haya acordado su disolución.**
- 4. La exclusión tiene efectos en el primer período impositivo en que se manifiesta la situación de desequilibrio (aunque su efectividad esté condicionada a que dicha situación también se dé al cierre del ejercicio siguiente).**

- 5. Si al cierre de un ejercicio la relación patrimonio neto - capital social es igual o superior al 50%, la entidad excluida se integrará de nuevo en el grupo fiscal con efectos en el periodo impositivo inmediato anterior.**

La [Ley 17/2014, de 30 de septiembre](#) por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial, dio una nueva redacción a la **Disposición adicional única del RD-Ley 10/2008**

Cómputo de pérdidas en los supuestos de reducción obligatoria de capital social en la sociedad anónima y de disolución en las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada

1. A los solos efectos de la determinación de las pérdidas para la reducción obligatoria de capital regulada en el artículo 327 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y para la disolución prevista en el artículo 363.1.e) del citado Texto Refundido, así como respecto del cumplimiento del presupuesto objetivo del concurso contemplado en el artículo 2 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, no se computarán las pérdidas por deterioro reconocidas en las cuentas anuales, derivadas del Inmovilizado Material, las Inversiones Inmobiliarias y las Existencias o de préstamos y partidas a cobrar.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior únicamente será de aplicación excepcional en los ejercicios sociales que se cierren en el año 2014.

Por lo que, a efectos de interpretar la extensión automática en el ámbito tributario del Artículo 18 del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19, podemos tener en cuenta la [consulta V0804-11 de 29/03/2011](#) en relación con el alcance de la **Disposición adicional única del RD-Ley 10/2008**

La disposición adicional única del Real Decreto-ley 10/2008, considera que, a efectos de disolución de una sociedad, no se computarán las pérdidas por deterioro correspondientes al inmovilizado material, inversiones inmobiliarias y existencias, de manera que, mientras esté en vigor dicha disposición adicional, estas pérdidas por deterioro se detraerán del patrimonio para considerar si una entidad se encuentra en causa de disolución patrimonial, en los términos señalados en el artículo 260.1.4º del TRLSA. Esta misma regla debe hacerse extensiva a los efectos de la aplicación del artículo 67.4.b) del TRLIS, por cuanto la disposición adicional única del Real Decreto-ley 10/2008, modifica las causas de disolución previstas en el artículo 260.1.4º del TRLSA. Esto es, **las pérdidas por deterioro correspondientes a inmovilizado material, inversiones inmobiliarias y existencias no se tienen en cuenta para determinar si se cumplen los requisitos del artículo 260.1.4º del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, ni tampoco a los efectos de exclusión de una sociedad del grupo fiscal en los términos establecidos en el artículo 67.4 del TRLIS.**